

Recomendación 16/2019¹
Guadalajara, Jalisco, 1 de julio de 2019
Asunto: violación del derecho a la propiedad y a la
legalidad y seguridad jurídica.

Queja 8221/2017-IV

Maestro Esteban Petersen Cortés
Secretario de Administración del Gobierno del Estado²

C.P.C. Juan Partida Morales
Secretario de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado³

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez
Fiscal del Estado

Síntesis

La persona agraviada (víctima) manifestó ante esta Comisión que en abril de 2015 participó y tuvo responsabilidad en un accidente vial del cual resultó una persona lesionada luego de ser atropellada por la persona agraviada (víctima). Por ello la persona agraviada (víctima) fue detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial, pero después de depositar una fianza de 180 000 pesos por concepto de reparación del daño, recobró su libertad. Sin embargo, cuando la averiguación previa que se inició en su contra por esos hechos se turnó a la agencia del Ministerio Público 22 Sumaria de Choques, acreditó la propiedad de su vehículo y solicitó su devolución, sin que dicha petición procediera.

Posteriormente, la averiguación previa se consignó al Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, y ante esa autoridad la persona agraviada (víctima) solicitó la devolución de su vehículo, por lo cual el Juzgado ordenó al agente ministerial que aclara por que el automotor no había sido puesto a su disposición. Tal requerimiento fue contestado en el sentido de que debido a un error no se puso a su disposición, pero que en ese momento lo hacía. Luego de ello, se abrió el incidente de devolución y se solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) el dictamen

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a las actuales autoridades para que se tomen las providencias necesarias desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

² En los términos del decreto 27229/LXII/19 y por lo que corresponde a las atribuciones que tenía la Sepaf

³ Por lo que corresponde a las funciones que realizaba la Sepaf

de identificación del automotor, el cual no pudo ser rendido, ya que el vehículo había sido rematado en noviembre de 2016.

Durante el trámite de la queja se requirió a los titulares del IJAS y de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (Sepaf), en virtud de que ambas ordenaron los procedimientos administrativos de ejecución y sus posteriores remates.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó los actos atribuidos a las citadas autoridades, particularmente que el remate se llevó a cabo sin haber recibido alguna notificación formal que le informara de tal situación para evitarlo. Ello provocó la violación de los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de la persona agraviada (víctima).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 8221/2017-IV por la presunta violación de los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, que en agravio de la (víctima), cometieron Edgar López Castro, agente del Ministerio Público, personal de la entonces Sepaf y del entonces Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 13:44 horas del 13 de noviembre de 2017 compareció ante este organismo la persona agraviada (víctima) a interponer queja a su favor, en contra de Édgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 22 Sumaria de Choques, así como de quien o quienes resultaran responsables de la Fiscalía Central del Estado y del IJAS, a quienes atribuyó lo siguiente:

... Que el 14 de abril del año 2015, como a las 14:00 horas aproximadamente, al ir circulando a bordo del vehículo (propiedad de la persona agraviada), modelo (características y datos de identificación del vehículo propiedad de la persona agraviada), transitaba por la confluencia de las avenidas López Mateos y Conchitas, cuando de pronto por la parte posterior del lado izquierdo el conductor de otro vehículo me impactó y me proyectó hacia el camellón, donde

desafortunadamente atropellé a una persona (sexo de la persona) y le causé lesiones en la columna; en ese momento fui detenido y puesto a disposición del Ministerio Público del puesto de socorros Cruz Verde Las Águilas, donde recobré mi libertad dentro del término de 48 horas, después de haber depositado una fianza por la suma de \$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 moneda nacional), después el asunto se turnó para su integración a la agencia del Ministerio Público número 22 “Sumaria de Choques”, bajo el número de averiguación previa 5194/2015. Quiero manifestar, que en el mes de junio de 2015, ante el Ministerio Público de quien me quejo, acredité la propiedad de mi automotor y solicité la devolución del mismo, pero fue omiso el Ministerio Público y nunca procedió a devolverme mi auto, no obstante que como lo mencioné en líneas anteriores acredité la propiedad y se realizaron los peritajes correspondientes de identificación, pero no entiendo del por qué el mencionado Ministerio Público no me hizo entrega de mi auto; con fecha 21 de octubre del año 2015, la averiguación previa se consignó ante el juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 464/2015-C, por mi presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones a título de culpa en agravio de [...], como el Ministerio Público fue omiso en devolverme mi automotor descrito en líneas anteriores, con fecha 26 de julio del año 2016, ante el Juez Cuarto de lo Penal, insistí en mi petición de devolución de mi vehículo, ya que como lo he manifestado el Ministerio Público fue omiso en dar respuesta a mi petición, el citado Tribunal admitió mi petición de devolución y ordenó al Ministerio Público que señalo como responsable, aclarar al Tribunal Penal del por qué no puso a su disposición mi automotor, luego con fecha 26 de septiembre de 2016, la licenciada Enriqueta García Aguilera, responde a la prevención del Juez y refiere que por un error no se mencionó que el vehículo se ponía a disposición del mencionado Tribunal y lo pone a disposición, mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del año 2016, el mencionado tribunal penal apertura el incidente no especificado de devolución y ordena se recabe al vehículo el dictamen de identificación para ello, se designó el perito en identificación de vehículo Luis Enrique Loya Hernández quien con fecha 17 de noviembre del año 2016, le responde al Juez Cuarto de lo Penal mediante oficio IJCF/11655/2016/12-CE/IV/01, que mi vehículo fue rematado en el mes de marzo del año 2016 y que por este motivo se encuentra imposibilitado para emitir el dictamen solicitado. Quiero agregar que en el mes de abril del año en curso, sin recordar la fecha exacta acudí personalmente ante la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía y formulé queja en contra del mencionado Ministerio Público por los hechos antes señalados pero no procedió según ellos porque la inconformidad fue extemporánea, pero yo tuve conocimiento que mi auto fue rematado con fecha 17 de noviembre del año 2017 [sic], y no entiendo el por qué la Dirección de Visitaduría resuelve que mi queja fue extemporánea. Finalmente quiero agregar que a la fecha que presento esta queja mi juicio con número 464/2015-C sigue en curso, por tal motivo solicito la intervención de este Organismo que investigue los hechos y proceda conforme a derecho...

2. Por acuerdo del 27 de noviembre de 2017 se admitió la queja y se requirió a Édgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 22 Sumaria de Choques para que rindiera su informe de ley ante esta defensoría

del pueblo, y se solicitó el auxilio y colaboración del juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial para que remitiera copia certificada del expediente 464/2015-C.

3. A las 12:26 horas del 12 de diciembre de 2017, personal jurídico de esta defensoría pública elaboró un acta circunstanciada en la que asentó la comparecencia de la persona agraviada (víctima), quien manifestó:

... Comparezco ante este Organismo para ampliar mi queja en contra de una servidora pública adscrita al Área de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado (FGE), toda vez que en el mes de abril del año 2017 acudí a dicha dependencia para presentar queja en contra del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), sin embargo, la persona que me atendió, cuyo nombre no recuerdo, me dio una orientación inadecuada pues me argumentó que no era procedente que yo presentara inconformidad en contra de tales funcionarios adscritos al IJAS toda vez que ya se me había vencido mi término, sin embargo, yo acudí de forma oportuna a presentar mi denuncia, y todavía me encontraba dentro del término para hacerlo, así mismo quiero señalar que el procedimiento a través del cual se está investigando el remate de mi vehículo es el 249/2017 mismo que se integra en la Visitaduría de la FGE...

4. Por acuerdo del 15 de diciembre de 2017 se admitió la ampliación de queja presentada por la persona agraviada (víctima), y se solicitó el auxilio y colaboración de Reymundo Gutiérrez Mejía, director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, para que proporcionara el nombre de la persona que en abril de 2017 dio orientación a la persona agraviada (víctima) con relación a la presentación de su inconformidad, derivada del procedimiento 249/2017, y una vez que fuera identificada, le hiciera el requerimiento de que presentara su informe de ley, ante este organismo sobre los hechos que le fueron atribuidos.

5. El 19 de enero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de esta defensoría pública el oficio 080/2018 signado por el maestro Reymundo Gutiérrez Mejía, director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, mediante el cual, en respuesta a lo referido en el párrafo anterior, informó que María Lucila Tovar Miramontes y Juana Noriega Hernández fueron las agentes del Ministerio Público titulares de la mesa A, que tuvieron a cargo la integración del procedimiento 249/2017, sin que pudiera asegurar quién de las dos había atendido a la persona agraviada (víctima), por lo que solicitó que éste proporcionara mayores datos de identificación a fin de poder brindar una información más específica.

Por tal motivo se le requirió al inconforme que señalara, de las dos agentes ministeriales, quién era la persona que había motivado su queja.

6. Constancia telefónica elaborada a las 13:35 horas del 2 de febrero de 2018 por personal jurídico de esta defensoría pública, en la que se asentó la llamada telefónica que se sostuvo con la parte inconforme, quien refirió que se comunicaba para dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, y señaló que la autoridad ministerial de quien se quejó en su comparecencia del 2 de diciembre de 2017 era Juana Noriega Hernández.

Derivado de lo anterior, por acuerdo del 2 de febrero de 2018 se requirió a la fiscal ministerial Juana Noriega Hernández para que rindiera un informe de ley ante este organismo, respecto a los hechos que le atribuía la parte quejosa.

7. El 27 de enero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el informe de ley de Juana Noriega Hernández, en su carácter de autoridad involucrada en los hechos que nos ocupan, en los siguientes términos:

... Comparezco ante usted en atención a su oficio 507/2018/IV, emitido en la queja 8221/2017/IV, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 249/2017-A, entre otras cosas señala, que “en el mes de abril del año en curso, (aludiendo al año 2017), sin recordar la fecha exacta, acudí personalmente ante la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía y formulé queja en contra del mencionado Ministerio Público, por los hechos antes señalados, pero no procedió según ellos porque la inconformidad fue extemporánea...”

Quiero mencionar que la suscrita fui comisionada por el director general de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía a partir del día 22 de junio de 2017, a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, mediante oficio 1399/2017, así como mediante oficio número 2425/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, por el director antes mencionado fui instruida a presentarme ante la maestra Ma. Isabel Gallaga González, directora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, de los cuales anexo copias simples.

Por lo que respecta a hechos del mes de abril de 2017, cuando refiere la persona agraviada (víctima) presentó su queja no son hechos propios por lo cual no puedo hacer manifestación alguna, en virtud de que no me encontraba asignada a dicha área como quedó demostrado con la copia del oficio antes citado.

He de mencionar que efectivamente fui asignada por el encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, como encargada de la mesa “A” de dicha área, con funciones de Agente del Ministerio Público instructor, intervine en muchas actuaciones de diversos procedimientos y por el tiempo transcurrido me es imposible precisar, cuáles fueron las actuaciones en las que actué en cada uno de ellos, y no es factible realizar consulta de la documentación en virtud de

que actualmente no se encuentra bajo mi resguardo por las razones antes expuestas.

Es de destacar que de acuerdo a las atribuciones del Agente del Ministerio Público actuando como instructor de procedimientos, la suscrita no contaba con la potestad para autorizar y firmar alguna resolución de fondo en los procedimientos, (archivos, incoación procedimiento, etc)...

A su informe de ley, Juana Noriega Hernández anexó copia simple de los oficios 1399/2017 y 2425/2017 que le dirigió el director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, para informarle, en el primero, que a partir del 22 de junio de 2017 estaría adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, y en el segundo le hizo saber que a partir del 26 de octubre de 2017 estaría adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres.

8. El 8 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio INDEM/DV/AG.22/743/2018, mediante el cual Enriqueta García Aguilera, agente del Ministerio Público adscrita a las agencias 16 y 22 de Choques, Sumaria, de la Unidad del Área del Sistema Tradicional de Robo a Casa Habitación, Comercio y Delitos Varios de la FCE, señaló que no fue posible remitir copia certificada de la indagatoria 5194/2015, ya que estas fueron remitidas ante el juez penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y respecto al agente ministerial Édgar López Castro, informó que ya no se encuentra adscrito a esa agencia.

Por lo anterior, se solicitó el auxilio y colaboración de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, para que se informara sobre la actual adscripción de Édgar López Castro.

9. El 27 de abril del 2018 se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio INDEM/2299/2018, suscrito por Karla Leticia Salcedo Laurian, directora general de Atención a Delitos Contra la Indemnidad Sexual de la FGE, a través del cual informó, por petición del director general de Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, que el fiscal ministerial Édgar López Castro se encontraba adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata.

10. Por lo antes referido, por acuerdo del 29 de mayo de 2018 se le requirió su informe de ley al fiscal ministerial Édgar López Castro, y se ordenó la apertura del periodo probatorio para las partes involucradas.

11. Vistas las actuaciones que integran el expediente de queja 8221/2017-IV, por acuerdo del 9 de agosto de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración de María Luisa Urrea Hernández Dávila, directora general del IJAS, y de Héctor Rafael Pérez Partida, secretario de la Sepaf, para que remitieran copia certificada del expediente de procedimiento administrativo de ejecución y puesta a subasta pública que se instauró al vehículo involucrado, el cual estuvo a disposición del depósito número 11 del IJCF.

En el mismo acuerdo, y debido a que del análisis de los hechos, se desprende que la persona agraviada (víctima) se dolía del remate ilegal de su vehículo, se requirió su informe de ley a los funcionarios públicos María Luisa Urrea Hernández Dávila y Héctor Rafael Pérez Partida, así como al fiscal ministerial Alfonso Carbajal Aguirre, adscrito a la FCE, y se les declaró a su vez abierto el periodo probatorio. Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración del director general de Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, para que en el supuesto de que el agente ministerial no se encontrara adscrito a la agencia 22 Sumaria de Choques, por su conducto le fuera notificado lo acordado.

12. Acta por comparecencia elaborada a las 12:20 horas del 21 de agosto de 2018 por personal adscrito a esta defensoría pública, en la que se asentó la presencia de Juana Noriega Hernández, agente ministerial de la FCE, quien señaló:

... Primeramente ratifico el escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 27 de febrero del presente año así como reitero como prueba la exhibición de las copias simples de los oficios 2425/2017; de fecha 25 de octubre de 2017 donde el titular de la Contraloría y Visitaduría asigno a la suscrita a partir del día 22 de junio del año 2017 quedando adscrita a la Dirección de Asuntos internos y auditoria preventiva, mencionando que anterior a esa fecha 31 de mayo del año 2016 al 21 de junio 2017 me encontraba adscrita como titular de la Agencia del Ministerio Público número uno de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco cargo que me fue designado mediante oficio 283/2016-V del cual agrego copia simple como prueba para sustentar mi dicho, así como quiero agregar como prueba copia simple del acta de entrega a recepción en 10 (diez) fojas, que se realizó por parte de la licenciada María Lucila Tovar Miramontes quien era el Agente del Ministerio Público Instructor, que me hizo entrega de la Agencia que me fue asignada por el encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoria preventiva de fecha 23 de junio del año 2017 en la cual en la foja 6 (seis) en el listado se encuentra ya registrado con el número 249/2017 el procedimiento a que se hace referencia en la presente queja por lo que la misma fue iniciada antes de que la de la voz fuera asignado a dicha mesa solicitando en este momento que se gire oficio

correspondiente al Director de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que remita copia debidamente certificadas de la totalidad de actuaciones de procedimiento 249/2017 del que se duele la persona agraviada (víctima), en virtud de que la suscrita me encuentro imposibilitada de presentarlas toda vez como se encuentra debidamente asentado, actualmente me encuentro asentada a área diversa con lo cual quiero demostrar que el día en que presentó la queja ante el Órgano Interno de la Fiscalía la persona agraviada (víctima) no fue atendida por la suscrita, así como solicito que se recaben copias certificadas del libro de control de entrega de carpeta de investigación del primero al 30 de abril del año 2017 donde se desprenda que en esa fecha me fueron entregadas diversas carpetas de investigación, a la agencia uno de investigación y Litigación Oral a la cual me encontraba asignada, así como solicitó sea citada la ciudadana (testigo) quien puede ser notificada en la calle (dirección de la persona testigo) quien realizaba funciones de auxiliar en la agencia uno de Investigación y Litigación oral de la que fui titular desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 22 de junio del 2017, la cual robustecerá que las fechas antes mencionadas me encontraba asignada a la agencia en mención y no a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, aunado a esto quiero agregar que si bien la persona agraviada (víctima) hace referencia en su acta por comparecencia del 13 de noviembre del año 217 “que en el mes de abril del año en curso sin recordar la fecha exacta acudí personalmente ante la dirección de Visitaduría de la Fiscalía y formulé queja en contra del mencionado Ministerio Publico por los hechos antes señalados pero no procedió según ellos porque la inconformidad fue extemporánea”, y con posterioridad el 12 de diciembre del 2017 hace la manifestación siguiente “comparezco ante este organismo para ampliar mi queja en contra de una servidora pública adscrita al área de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado (FGE) toda vez que en el mes de abril del 2017 acudí a dicha dependencia para presentar queja, en contra del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), sin embargo, la persona que me atendió, cuyo nombre no recuerdo, me dio una orientación inadecuada pues me argumento que no era procedente que yo presentara inconformidad en contra de tales funcionarios adscritos al IJAS toda vez que ya se había vencido mi termino, sin embargo, yo acudí de forma oportuna a presentar mi denuncia” manifestación que fue muy ambigua y de la cual no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar, así como no hace referencia de la persona que lo atendió en el momento que señala, por lo que la suscrita me deja en estado de indefensión al no precisar en qué momento y datos de la persona que lo atendió ya que generaliza que fue una mujer, la que lo atendió en el mes de abril del año 2017, así mismo con fecha 2 de febrero del 2018 por parte de esta Visitaduría vía telefónica, se le hizo saber a la persona agraviada (víctima) que fue informada por la dirección de Visitaduría de la FGE que las funcionarias públicas que pudieron haber intervenido en concreto son María Lucila Tovar Miramontes y Juana Noriega Hernández, argumentando que con la última fue con la que tuvo la entrevista en el mes de abril del año 2017, dicha manifestación la hace con posterioridad de su primer manifestación de la cual jamás preciso circunstancias de modo tiempo y lugar, media filiación o nombre de la persona, y si con posterioridad al 22 de junio del 2017 tomé la titularidad de la agencia en donde se encontraba el procedimiento 248/2017 y en alguna ocasión tuve que atender a la persona agraviada (víctima) por lo que considero que es la razón por

la que el 2 de febrero del 2018 vía telefónica la persona agraviada (víctima) hace señalamiento de mi persona no obstante quiero mencionar que en dicha Área de Control Interno el personal femenino son mayoría por lo que cualquiera de las personas que se encontraba asignada en el mes de abril del año 2017 a dicha área, pudieran haber atendido a la persona agraviada (víctima). Así mismo quiero hacer mención que conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco del cual anexo copias simples como prueba en su artículo 119 en su párrafo segundo señala “la resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente” con lo que se demuestra que las atribuciones del Ministerio Público actuando como instructor de procedimiento en el Área de Asuntos Internos, de Auditoría Preventiva la suscrita no contaba con potestad para autorizar y firmar una resolución de fondo en los procedimientos que se llevaban ya fuera este archivo o incoación etc. Por lo que solicito además que una vez que se cuenten con las pruebas ofertadas por la suscrita se tome en consideración y se emita una resolución favorable a la suscrita por los hechos de los que se adolece la persona agraviada (víctima)”.

13. El 24 de agosto de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de organismo el oficio 4114/2018, mediante el cual Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, informó que Alfonso Carbajal Aguirre, en su calidad de agente ministerial, habría causado baja de dicha institución, por lo que no había sido posible notificar la admisión de la presente queja.

14. El 12 de septiembre de 2018 se recibió en Oficialía de Partes, el oficio DG-J- (CEDHJ)-2018-1064, signado por María Luisa Urrea Hernández Dávila, entonces directora general del IJAS, mediante el cual rindió su respectivo informe de ley, consistente en:

... Me permito manifestar, que respecto del daño patrimonial que la persona agraviada (víctima) se duele, en el cual el vehículo marca [...], fue objeto, es menester señalar a Usted que con fundamento en el artículo 22 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios la persona agraviada (víctima) deberá apegarse a los procedimientos de Reclamación Patrimonial para hacer valer las afectaciones que dice que su vehículo sufrió y una vez que dicho procedimiento se agote, se resolverá respecto de su procedencia o improcedencia, así también se resuelve respecto de la responsabilidad en que éste Instituto Jalisciense de Asistencia Social pudiere o no, haber incurrido. Hasta en tanto, este descentralizado carece de facultades para resarcir el daño del cual la persona agraviada (víctima) se duele.

Así también debe considerarse que éste descentralizado conforme al artículo 56 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, fracción VIII y IX; y en colaboración de la Secretaría de Planeación y Finanzas tiene la facultad de realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución de aquellos vehículos que no han sido recuperados por quien acredite ser el propietario, toda vez que dichos bienes

son susceptibles de un crédito fiscal, y por tanto es que este Organismo Asistencial tiene a bien, realizar el remate correspondiente de dichos vehículos, de ahí que este descentralizado actúa con la debida legalidad y apegado a derecho respecto de rematar, sin que con esto se incurra en violaciones de derecho a los ciudadanos. Para mayor esclarecimiento me permito citar el artículo antes mencionado, que a la letra dice:

Código de Asistencia Social

Artículo 56.- El Patrimonio del Instituto se integrará con:

VIII. El producto que se obtenga de la venta en subasta pública de los bienes mostrencos e instrumentos de delitos confiscados y permitidos por la ley, cuando no sean reclamados en el término de un año; con apego a lo que disponga la legislación civil o penal;

IX. Los productos que por los servicios de resguardo y custodia se realicen en la actualidad o que en el futuro se establezcan, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales.

La Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado ejercitara la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de dichos bienes puestos en depósito, que adeuden 180 días o más de pensión, sin que sus propietarios o titulares de los derechos hayan tramitado su devolución ante las autoridades competentes, o que, habiéndolo realizado, no lo notifique oportunamente al Instituto;”

De lo anterior, reitero, se desprende la facultad que mi representada posee para realizar el remate de vehículo que cumplen con los lineamientos legales de ser afectadas por el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por ser susceptibles de crédito fiscal...

14. El 12 de septiembre de 2018 se recibió en Oficialía de Partes, el oficio SEPAF/DGJ/4457/2018, medio por el cual Gerardo Castillo Torres, entonces director general de jurídico de la Sepaf, rindió el informe de ley que le fue requerido por la Cuarta Visitaduría, en el que señaló:

... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1, 2, 4, 6 fracción I, 12 fracción II y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 4 fracción VII, 118 fracción I y 119 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y por instrucciones del maestro Héctor Rafael Pérez Partida, secretario de Planeación Administración y Finanzas, por este medio me permito dar respuesta al primero de los requerimientos formulados a través de su oficio 3807/2018/IV fechado el 9 de agosto de 2018 y recibido el 28 del mismo mes y año relativo a la queja 8221/2017/IV interpuesta ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos por la persona agraviada (víctima).

[...]

Primero. Del contenido de la queja interpuesta ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos por la persona agraviada (víctima) con número de queja 8221/2017/IV no se atribuye ningún hecho ni se advierte ningún señalamiento expreso en contra el titular de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del gobierno del Estado de Jalisco y de ningún otro servidor público adscrito a esta dependencia estatal.

Segundo. No obstante, lo anterior, con el ánimo de coadyuvar a la labor de este H. organismo y reiterando el compromiso institucional de esta dependencia estatal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos administrativos a su cargo con apego a la legalidad ajusta el marco normativo y protección de los derechos humanos ponemos a su consideración lo siguiente:

a) Los depósitos vehiculares públicos son operados por el organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social razón por la cual el procedimiento de guarda y custodia de los vehículos ingresados en dichos depósitos vehiculares así como los adeudos que se generan por dichos conceptos son administrados por el propio IJAS que determina las unidades que son sujetas al procedimiento administrativo de ejecución toda vez que las personas deudoras propietarios de dichas unidades tienen más de 180 días sin haber realizado el pago correspondiente de dichos conceptos.

b) El IJAS conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII y fracción IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco tiene a bien realizar el remate correspondiente de dichos vehículos de ahí que dicho OPD actúa con la debida legalidad y apego a derecho respecto de rematar aquellos bienes que por el transcurso legal del tiempo son susceptibles de remate sin que con esto se incurra en violaciones de derechos a los ciudadanos.

c) Por su parte en tales procedimientos y en ejercicio de sus atribuciones la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas coadyuva con el IJAS para llevar a cabo el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución de aquellos vehículos que no han sido recuperados por quién acredite ser el propietario toda vez que dichos bienes son susceptibles de un crédito fiscal.

d) En tal sentido la SEPAF ejerce la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de dichos bienes puestos en depósito que adeudan 180 días o más de pensión sin que sus propietarios o titulares de los derechos hayan tramitado su devolución ante la autoridad competente o que habiéndolo realizado no lo notifique oportunamente al IJAS.

e) Los actos administrativos en materia fiscal y contributiva que realiza la SEPAF y en apoyo del IJAS se lleva a cabo con apego a lo dispuesto por los artículos 93 al 100 del código fiscal del estado de Jalisco.

f) Adicionalmente no debe perderse de vista la presunción de legalidad que rige a todos los actos de autoridad y que prevé el artículo 14 de la ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco según la cual los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccionalmente competente.

g) No obstante lo anterior en el supuesto de que algún particular considere que la autoridad fiscal no actuó conforme a derecho en la emisión de resoluciones o la formulación de notificación que afecte su esfera jurídica el mismo Código Fiscal del Estado de Jalisco en sus artículos 196 al 202 establece el medio de defensa a seguir en sede administrativa garantizando así a los administradores que la autoridad fiscal actúa con apego a la legalidad.

Tercero. Ahora bien por lo que ve al presunto daño patrimonial del que se duele la persona agraviada (víctima) es menester señalar a usted que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado Jalisco y sus municipios la persona agraviada (víctima) deberá apegarse a los procedimientos de reclamación patrimonial para hacer valer las afectaciones que dice su vehículo sufrió y una vez que dicho procedimiento se agote se resolverá respecto de su procedencia o improcedencia así también se resuelve respecto de eventual responsabilidad en que alguna dependencia o entidad pública pudiera o no haber incurrido para que de ser el caso está esta aptitud legal para resarcir el daño del cual la persona agraviada (víctima) se duele.

Por otra parte, tengo a bien señalar los siguientes medios de prueba:

Documental Pública. Consistente en una copia certificada de mi nombramiento para acreditar el carácter con el que comparezco ante este organismo.

Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del procedimiento administrativo de ejecución que se entregó a esta comisión estatal a través de un oficio SEPAF/DGJ/4300/2018 para acreditar todos y cada uno de los puntos de mi informe de cuenta.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los datos aportados en la integración de la caja que nos ocupa y que beneficie al titular de la SEPAF y a la propia SEPAF...

15. Por acuerdo del 7 de noviembre de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración del director general de Contraloría y Visitaduría de la entonces FGE, para que remitiera a este organismo copia certificada de la resolución del procedimiento 249/2017.

16. El 16 de noviembre se recibió y anexó a las actuaciones del presente expediente, copia certificada de la resolución dictada el 4 de septiembre de 2017 por el encargado de la dirección de Asuntos Internos y Auditoría

Preventiva de la entonces FGE, dentro del procedimiento administrativo 249/2017.

17. El 23 de noviembre de 2018 se dictó acuerdo que a la letra dice:

... Vistas y analizadas las constancias que obra dentro del presente expediente de queja, se advierte que se encuentra pendiente por desahogar la prueba testimonial a cargo de (testigo); ofrecida por Juana Noriega Hernández, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado, en su calidad de autoridad señalada probable responsable en los hechos que se investigan.

Probanza que es admitida al tenor de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; y 103 de su Reglamento Interior, por no ser contraria a la moral o el derecho; ahora bien, para efecto de llevar a cabo su desahogo, se señalan las 12:30 horas del 5 de diciembre de 2018; por lo que se hace saber a la testigo que deberá presentarse con identificación oficial, a las instalaciones que ocupa esta Visitaduría General, ubicada en el tercer piso del edificio que se localiza en la calle Pedro Moreno No. 1616, en la colonia americana de esta ciudad; a efecto de que pueda rendir su testimonio con relación a los hechos que nos ocupa la presente queja...

18. Por oficio 5678/2018-IV se requirió por segunda ocasión al agente ministerial Édgar López Castro, para que rindiera ante esta defensoría pública su informe de ley. Sin embargo, fue omiso nuevamente en dar cumplimiento a dicho requerimiento.

19. El 5 de diciembre de 2018 se recabó el testimonio de (testigo), ofrecido por la agente ministerial Juana Noriega Hernández.

20. El 20 de mayo de 2019, se ordenó cerrar el periodo probatorio y elaborar el proyecto de resolución.

II EVIDENCIAS

1. El 25 de abril de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes el oficio 3043 por el que Mario Murgo Magaña, juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, remitió copia certificada del expediente 464/2015-C, instaurado en contra de la persona agraviada (víctima), por el delito de lesiones culposas, de las cuales únicamente se transcriben las que guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

a) Acuerdo del 14 de abril de 2015, por el cual Alejandra Gutiérrez Miramontes, agente del Ministerio Público ordenó abrir el acta ministerial 163/2018 tras el reporte de que (una persona) se encontraba lesionada, al

parecer por haber sido atropellada, y ordenó a los agentes de la Policía Investigadora que iniciaran la actuación correspondiente (foja 1).

b) Fe ministerial en el lugar de los hechos, elaborada a las 14:05 horas del 14 de abril de 2018, en la que la agente ministerial asentó.

... dio fe de tener a la vista una ambulancia de servicios médicos municipales, así mismo dio fe de tener a la vista recibiendo atención médica sobre una camilla rodante a una persona mayor de edad (sexo) visiblemente lesionada, a la que a simple vista como huellas de violencia física externa se le aprecian distintas contusiones, escoriaciones en diferentes partes de su economía corporal y refirió dolor en su cabeza y espalda, quien manifestó [...]; por lo anterior, dio fe de tener a la vista a una persona mayor de edad, (sexo) quien manifestó ser quien conducía el vehículo que atropelló a la persona lesionada, quien manifestó responder el nombre de la persona agraviada (víctima), mayor de edad, de Guadalajara, quien pretendió incorporarse a los carriles centrales de la avenida López Mateos fijándose que se aproximaba un vehículo color verde pero a distancia suficiente para realizar la maniobra que pretendía, mientras que el camellón lateral se encontraban varias personas de pie, al ver que podía continuar su recorrido aceleró la marcha del vehículo que conducía y sintió un choque en el costado izquierdo, el cual lo hizo perder el control del vehículo y atropelló por el costado derecho a una de las personas que se encontraban en el camellón, por lo que hizo alto total metros adelante y decidió regresar al lugar para ver cómo se encontraba la persona que había atropellado agregando que desconoce datos del vehículo que le choco...

En esa fe ministerial también se ordenó el aseguramiento y posterior traslado al depósito de vehículos correspondiente del automotor de la persona agraviada (víctima).

c) Declaración recabada el 15 de abril de 2015 a la persona agraviada (víctima), detenida, quien manifestó a grandes rasgos que era su deseo abstenerse de declarar, pero pidió se le fijara fianza en caso de ser procedente para gozar de su libertad bajo caución, aunado a que en ese momento acreditó la propiedad y solicitó la devolución de su vehículo.

d) Acuerdo del 15 de abril de 2015, por el cual, la agente ministerial Citlally Gutiérrez García, en atención a la petición de la persona agraviada (víctima), acordó que se le fijara fianza por 5 000 pesos por concepto de la libertad personal provisional, y 180 000 pesos por concepto de posible reparación del daño y ordenó que el acta ministerial 163/2015 se elevara a averiguación previa, con el número 5194/2015.

En la misma fecha se tomó declaración al abogado de la persona agraviada (víctima), quien al respecto señaló:

... Que en este momento hago entrega de la fianza que se fijó a la persona agraviada (víctima), y lo hago mediante las pólizas de fianza expedidas por ASERTA AFIANZADORA, la número 3517-13025-1 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos Moneda Nacional), por concepto de libertad provisional bajo caución, por el delito de lesiones y la número 3517-13024-6 por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional; por concepto de reparación de daño, por el delito de lesiones. Solicitando la libertad de dicha persona cuando proceda... (fojas 13 y 15).

e) Por acuerdo del 7 de mayo de 2015, se avocó al conocimiento de los hechos Alfonso Carbajal Aguirre, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 22 Sumaria, quien recabó la declaración de la persona agraviada (víctima), quien además de referir lo sucedido el día de los hechos, solicitó nuevamente la devolución de su vehículo cuando la autoridad ministerial lo considerara procedente.

f) Por acuerdo del 4 de junio de 2015, el agente ministerial solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que personal a su cargo realizara un dictamen de documentoscopia y traducción del título de propiedad del vehículo en cuestión; al cónsul general de Estados Unidos que informara si dicho automotor presentaba reporte de robo en dicho país, así como la oficina de Información Vehicular de la Fiscalía Central para los mismos efectos.

g) Por acuerdo del 5 de octubre 2015 se avocó al conocimiento de los hechos Édgar López Castro, agente del Ministerio Público.

h) Por acuerdo del 5 de octubre de 2015, Édgar López Castro agente del Ministerio Público, acordó informar a la persona agraviada (víctima), que no procedía su petición respecto a la devolución de su vehículo, en virtud de las lesiones que sufrió el ofendido por la amputación del dedo, las cuales son consideradas graves, de conformidad con el Código Penal del Estado de Jalisco.

i) Por acuerdo del 8 de octubre de 2015, el agente ministerial Édgar López Castro determinó, entre otras cosas: remitir la totalidad de actuaciones que integraban la averiguación previa al juez penal que le correspondiera conocer de la causa mencionada, en contra de la persona agraviada (víctima), libre bajo caución por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones cometido a título de culpa, en agravio de persona; así como...

... “Sexto. El vehículo [...] no se pone a su disposición en el interior del depósito 11 once del Instituto Jalisciense de Asistencia Social”...

j) Por acuerdo del 21 de octubre de 2015, Francisco Javier Castellanos de la Cruz, juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, se avocó al conocimiento de los hechos remitidos y ordenó la apertura del expediente 464/2015-C.

k) Por escrito presentado en el Juzgado Cuarto de lo Penal, la persona agraviada (víctima) solicitó la devolución de su vehículo, ya que no le había sido devuelto, tal como se plasmó en la determinación del agente ministerial, en el sentido de que no le fue devuelto por esa autoridad al consignar la averiguación previa. Asimismo, hizo notar que exhibió una fianza de 180 000 pesos que garantizaba la reparación del daño del ofendido.

l) Por acuerdo del 31 de agosto de 2016, el juez cuarto de lo Penal, entre otras cosas, admitió las manifestaciones de la persona agraviada (víctima) y requirió a la autoridad ministerial para que aclarara su proposición sexta emitida dentro de la averiguación previa 5194/2015.

m) Mediante oficio 758/2016, elaborado el 23 de septiembre de 2016, Enriqueta García Aguilera, agente del Ministerio Público adscrita a las agencias 16 y 22 sumarias de Choques de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, le informó al juez cuarto de lo Penal que después de revisar la averiguación 5194/2015, se advirtió que el 5 de octubre 2015 se dictó acuerdo de no haber lugar a la devolución de dicho vehículo a su propietario. Por lo anterior, se puso a disposición en el depósito de vehículos 11 del IJAS, y a que por error se mencionó que no se le ponía a disposición a dicha autoridad.

n) Por acuerdo del 4 de octubre de 2016, el juez cuarto de lo Penal ordenó la apertura del incidente de devolución.

ñ) Por acuerdo del 7 de noviembre de 2016, el juez cuarto de lo Penal solicitó al director del IJCF que designara a personal a su cargo para que emitiera un dictamen de identificación respecto al vehículo materia de la presente Recomendación.

o) Por oficio IJCF/11655/2016/12CE/IV/01, elaborado el 16 de octubre de 2016, Luis Enrique Loya Hernández, perito en Identificación de Vehículos del IJCF, informó al juez cuarto de lo Penal que el vehículo materia de la

presente Recomendación, había sido rematado en marzo de 2016, por lo que estaba imposibilitado para emitir el dictamen de identificación solicitado.

p) Por acuerdo del 13 de febrero de 2017 se declaró sin materia el incidente de devolución del vehículo, ya que éste había sido rematado por el IJAS el 7 de marzo 2016.

2. El 5 de septiembre de 2018 se recibió el oficio Sepaf/DGJ/4300/2018, presentado por Gerardo Castillo Torres, director general jurídico de la Sepaf, mediante el cual remitió copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución y puesta en subasta pública que se instaura el vehículo materia de la presente inconformidad, actuaciones a las que este organismo les concede valor legal, al haber sido practicadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las cuales, por su importancia con los hechos que se investigación en la presente queja, destacan las siguientes actuaciones:

a) Edictos publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, publicados el 25 de febrero de 2016, sobre la notificación a los deudores propietarios de vehículos y bienes varios que ingresaron a las diversas áreas de depósito del IJAS, cuya estancia data de más de ciento ochenta días, por los que se notificó a los propietarios de bienes descritos en la relación que se anexó por separado a la publicación de dichos edictos, que estos se encontraban para su consulta en las oficinas generales del IJAS y que tales edictos serían publicados en este medio los días 19, 21 y 23 de enero de 2016, entre ellos, el vehículo de la persona agraviada (víctima).

b) Edictos de notificación de embargo, publicados en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 13 de febrero de 2016, en los que se declara formalmente embargado, entre otros, el vehículo de la persona agraviada (víctima).

c) Edictos publicados en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 3 de marzo de 2016, respecto a la convocatoria por la cual el titular de la Sepaf y el director general del IJAS ordenaron sacar a remate todo tipo de automotores y artículos varios que habían ingresado a las diversas áreas de depósito del IJAS, entre ellos el de la persona agraviada (víctima).

d) Edictos sobre la designación del perito valuador, avalúo y convocatoria del septuagésimo tercer procedimiento administrativo de ejecución de vehículos y artículos varios que ingresaron a las diversas áreas de depósito del IJAS.

e) Lista de vehículos y bases para participar en el septuagésimo tercer procedimiento administrativo de ejecución librado por el (IJAS): “Vehículo apto para circular No. Económico 3B1264 depósito: 11 Remate: 73 con las siguientes características marca, submarca, tipo: [...]: ingreso para la recuperación de derechos por guardia y custodia de vehículos.”

f) Constancia de adjudicación del 10 de marzo de 2016, unidad adjudicada con número económico 3B1264. De ésta se desprende el cambio de propietario y otros, establecidos en la Sepaf.

3. Al rendir su informe de ley, María Luisa Urrea Hernández Dávila, directora general del IJAS (antecedentes y hechos 13) ofreció como medio de prueba:

... Documental Publica.- Consistente en un legajo de Copias Certificadas que contiene:

Factura emitida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social del vehículo (marca y datos de identificación), una vez que fue rematado.

Constancia de Adjunción del vehículo (marca y datos de identificación) del Estado de Jalisco.

Peritaje realizado al vehículo (marca y datos de identificación), por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Tomas de calcas del vehículo (marca y datos de identificación), como parte del peritaje.

Documental Privada.- Consistente en un legajo de copias simples que contiene:

Identificación Oficial de la Adjudicatura del vehículo (marca y datos de identificación), material de la presente queja.

Comprobante de domicilio de la adjudicatura del vehículo (marca y datos de identificación).

Inventario número 2190 de fecha 14 de abril de 2018, en que el vehículo (marca y datos de identificación), ingreso al depósito número 11 administrado por éste descentralizado.

Impresión de identificación VIN del vehículo (marca y datos de identificación)

Impresión del reporte de robo del vehículo (marca y datos de identificación).

Mimas que se anexan al presente escrito inicial de contestación de queja, con esta prueba se pretende acreditar todos y cada uno de los puntos de mi informe de cuenta.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todos los datos aportados en la integración de la queja que nos ocupa y que beneficie a mi persona y al Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Sine Actione Agis.- Hago valer esta excepción en virtud de que la persona agraviada (víctima), no le asiste el derecho y procedencia de la queja interpuesta en contra del Instituto Jalisciense de Asistencia Social al no haber incurrido este o alguno de sus empleados en actos de acción u omisión que violentaren los derechos primigenios que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la persona agraviada (víctima); por tal motivo deberá de absolverse o deslindarse a la parte que represento mediante el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos de todas y cada uno de los argumentos reclamados.

En tal circunstancia se colige y demuestra que por la Dirección General de este Organismo, mi persona o por personal alguno de la propia Institución Descentralizada, no se violentaron los derechos Fundamentales que argumenta la persona agraviada (víctima) en su contra, ya que siempre el actuar de este organismo fue en apego a estricto derecho, y se encuentran a salvo los derechos de la persona agraviada (víctima) para instaurar el procedimiento correspondiente al resarcimiento de daños, sin que a la fecha obre constancia que el ciudadano haya promovido dicho procedimiento...

4. Por acuerdo del 16 de noviembre de 2018 se recibió y anexó a las actuaciones del presente expediente, copia certificada de la resolución dictada el 4 de septiembre de 2017, por el encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la entonces FGE, dentro del procedimiento administrativo 249/2017, el cual fue instaurado en contra del agente ministerial Édgar López Castro, señalado como autoridad presunta responsable en los hechos que nos ocupan, 4 de septiembre de 2017, el cual concluyó en:

... 1. El 7 de abril de 2017 se dio por recibido el oficio 2068/2017 y sus anexos escrito por el licenciado Gabriel Moreno Gamboa agente del ministerio público, actuando como instructor de procedimiento adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual remite la queja que por comparecencia presentó la persona agraviada (víctima) quién se duele de presuntas irregularidades al parecer cometidas por personal de esta Fiscalía, toda vez que se remató su vehículo cuando todavía estaba a disposición del agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa 5194/2015 de igual forma se consignó dicha indagatoria con fecha 8 de octubre de 2015 y no se puso a disposición su vehículo sino hasta que

fue requerido por el juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial poniéndose a disposición hasta el día 23 de septiembre de 2016.

2. Con fecha 25 de abril del 2017 se avocó al conocimiento de los presentes hechos la licenciada María Lucila Tovar Miramontes, agente del Ministerio Público actuando como instructor de procedimiento adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva y con la misma fecha se acordó girar el oficio al licenciado Bernardo Arzate Rábago, director general de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, solicitándole copias certificadas de nombramiento, hoja laboral o en su defecto la baja administrativa del licenciado Edgar López Castro, agente del Ministerio Público, de igual manera se gira oficio citatorio a licenciado Edgar López Castro, agente del Ministerio Público para que se presentarán rendir declaración fijando le su cita para el 4 de mayo de la presente anualidad.

3. Con fecha 4 de mayo de 2017 se presentó a rendir declaración el licenciado Edgar López Castro, agente del Ministerio Público el cual entre otras cosas manifestó lo siguiente:

Una vez que se revisaron los actuaciones así como la queja presentada a favor de la persona agraviada (víctima), en donde se duele ante esta Dirección de Asuntos Internos de presuntas irregularidades en el funcionamiento de mis labores, manifiesto que efectivamente con fecha 8 de octubre de 2015 encontrándome suscrito adscrito a la agencia 22 sumaría realice la consignación al Juzgado Penal en turno, la Averiguación Previa número 5194/2015 y cómo se puede advertir en la misma en el punto sexto que respecto al vehículo marca [...], por un error involuntario se asentó que no se pone a disposición el vehículo en el interior del depósito 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, no obstante a lo anterior el vehículo fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial mediante oficio 758/2016 elaborado el día 23 de septiembre del año 2016 y recibido por el órgano jurisdiccional el día 16 de septiembre del mismo año dándose por recibido dicho oficio en acuerdo de fecha 4 de octubre del presente año como obra en la foja 175 de las documentales agregadas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa así mismo manifiesto que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social requerido mediante oficio cada dos meses que le fuera informado sobre los vehículos que iba a ser rematados por dicha institución adjuntando un listado derechos automotores desconociendo los motivos por los cuales fue rematado dicho vehículo por parte del Instituto de Asistencia Social ya que si bien es cierto hubo un error al no ponerse a disposición en la fecha de la consignación cierto es que cuando ingresa un vehículo al Instituto Jalisciense de Asistencia Social es porque se encuentra a disposición de alguna autoridad y mientras dicho instituto no reciba un oficio o notificación en el cual se le informa que el vehículo fue liberado, con independencia de la autoridad que lo tenga a disposición, el Instituto no puede rematar, ahora bien en cuanto al oficio a qué hago alusión en líneas anteriores desconozco si el Instituto hayan solicitado información sobre dicho vehículo a la entonces Dirección de Averiguaciones y actualmente se llama Dirección de Atención Temprana, por último tomando en consideración la fecha de la conducta que se me atribuye y la fecha en que da

inicio el presente procedimiento solicito se analiza la prescripción del mismo conforme al numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco por rebasar en demasía el año que estipula para imponer una sanción.

4. Con fecha 19 de mayo de 2017 se dio por recibido el oficio PGE/CGAP/DRH/54565/2017 suscrito por el licenciado Bernardo Arzate Rábago, director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco mediante el cual remitió copias debidamente certificadas del último nombramiento y hoja laboral de Edgar López Castro.

5. El 31 de mayo de 2017 se hizo constar que se presentó la persona agraviada (víctima), solicitando conocer el estado procesal del presente procedimiento y no existiendo inconveniente alguno se le mostró la totalidad de actuaciones.

6. El 4 de julio de 2017 se dio por recibido el oficio 2225, suscrito por la maestra Karina Livier Macías Guzmán, directora de Procuración de Fondos y Captación de Donativos del cual se desprende lo siguiente:

Por este conducto le envió un cordial saludo y en atención a su oficio número 2410/2017 PRA. 249/2017 recibido mediante folio 3225 en el que solicitó información del vehículo que a continuación describo y que estuvo bajo nuestra guardia y custodia marca [...]

Este automotor ingresó para su guarda y custodia el 14 de abril de 2015 al depósito de San Agustín bajo inventario AO2190 incluido dentro del Septuagésimo Tercer Procedimiento Administrativo de Ejecución, efectuado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiéndole número económica 3B1264, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 fracción IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco y el artículo 3, 8, 9, 17, 22 fracción I y fracción II 44, 129, 158, 160, 161, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente del Estado de Jalisco así como los artículos 14 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo 1, 3 y 9 fracción VI VII VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y demás aplicables de los ordenamientos legales invocados en base a las disposiciones antes citadas la unidad fue subastada en razón de que transcurrió más de 180 días sin que se cubriera a esta descentralizado los conceptos de guardia y custodia.

7. Con fecha 30 de agosto del 2017 se dio por recibido el oficio escrito de la persona agraviada (víctima) en el cual solicitud le fuera devuelto el legajo de copias certificadas del expediente penal 464/2015 que exhibió con carácter devolutivo.

Considerando

Vista la totalidad de actuaciones y anexos que integra el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y en atención al oficio 2068/2017 y sus anexos suscrito por el licenciado Gabriel Moreno Gamboa, agente del Ministerio Público actuando como instructor de procedimiento adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco mediante el cual remitió la queja que por comparecencia presentó la persona agraviada (víctima) se duele de las presuntas irregularidades al parecer cometidas por personal de esta fiscalía toda vez que se remata su vehículo cuando todavía estaba de su acción del agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa 5194/2015 de igual forma se consignó dicha indagatoria con fecha 8 de octubre de 2015 omitiendo dejar el vehículo sino hasta que fue requerido por el juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial dejando a su disposición hasta el día 23 de septiembre de 2016.

En razón de lo anterior se citó a licenciado Edgar López Castro, agente del Ministerio Público en cuál es relación a los hechos que investigan manifestar lo siguiente:

[...]

Por lo que una vez debidamente analizados en forma separada junto a la declaración de licenciado Edgar López Castro, agente del Ministerio Público así como las copias certificadas del expediente penal número 464/2015 respecto a los hechos en el vehículo marca [...] se ve involucrado en un accidente vial ocurriendo el 14 de abril de 2015 se inició la acta ministerial 163/2015 misma que se elevó a Averiguación Previa número 5194/2015 siendo integrada en la agencia 22 sumaria ejercitándose de la acción penal el 8 de octubre de 2015 y si bien es cierto que el licenciado Edgar López Castro por un error involuntario al momento de realizar la determinación correspondiente omitió poner a disposición del juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial el vehículo anteriormente descrito dicho error fue subsanado con fecha 23 de septiembre del año 2016 por la licenciada Enriqueta García Aguilera mediante el oficio 758/2016 poniendo a disposición del juez ante citado el vehículo multicitado en los patios del Instituto Jalisciense de Asistencia Social número 11 y a partir de esa fecha es responsabilidad del personal que integra el Juzgado Cuarto del Primer Partido Judicial de realizar o no la mencionada devolución y siendo así que en caso de que hubiese existido alguna irregularidad por parte del personal de esta institución está ya ha sido debidamente subsanada aunado a que con fecha 28 de junio de 2017 nos fue informado mediante oficio 2225/2017 que el vehículo ya referido había sido rematado por parte del Instituto Jalisciense de Asistencia Social documento que se le debe dar un valor pleno en virtud de que es emitido por una autoridad está con fundamento en los artículos 229 y 230 enjuiciamiento civil para el Estado de Jalisco.

Ahora bien el hecho de que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social haya rematado el vehículo marca [...] esto se debió según la licenciada maestra Karina Macías Guzmán, directora de Procuración de Fondos y Captación de Donativos, a que el automotor ingresado para su guarda y custodia el 14 de abril del 2015 al

Instituto Jalisciense de Asistencia Social número 11 denominado San Agustín, bajo inventario AO2190 y habiendo transcurrido más de 180 días sin que se cubriera al descentralizado los conceptos de guarda y custodia y quien procedió al remate incluyéndolo dentro del septuagésimo tercer procedimiento administrativo de ejecución que publicado en el Periódico Oficial del Estado y el personal que integra al Instituto de Asistencia Social no es personal operativo de esta institución por lo que se deja a salvo los derechos de la persona agraviada (víctima) para que le haga valer en la vía que corresponda.

Por ende al no demostrarse que el licenciado Edgar López Castro, agente Ministerio Público haya incurrido en alguna falta al cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con sus obligaciones lo procedente será dar por terminada la investigación y como consecuencia continuar en términos de lo previsto por el artículo 120 de la ley del sistema de seguridad pública para el Estado de Jalisco es por lo que:

El suscrito maestro Miguel Ángel Silva Cuevas, encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tengo a bien dictar el siguiente acuerdo.

Primero: se da por terminada la investigación de la presente causa administrativa y como consecuencia no ha lugar a continuar en términos de lo previsto por el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en consideración a los racionamientos que han quedado debidamente señalados en el cuerpo del presente...

5. Testimonial recabada a las 13:40 horas del 5 de diciembre de 2018 por personal jurídico de este organismo, a cargo de (testigo), ofrecida por la agente ministerial Juana Noriega Hernández, de la cual se elaboró un acta por comparecencia, y se asentó lo siguiente:

... yo me encontraba de licencia por maternidad de los primeros días del mes de marzo 2017, reincorporándome a mis labores el primero de junio del 2017, en ese lapso de tiempo la licenciada Juana Noriega Hernández y yo nos comunicábamos por teléfono o bien acudía a la agencia ministerial a firmar mi nomina cada quincena, en ocasiones la auxiliaba con algunos casos en específico ya que yo era la encargada de hacer todos los trámites administrativos, como a mediados del mes de junio se le informó que de la agencia uno de Visitaduría se le asignaría a la Dirección de Asuntos Internos, por lo que no es posible que ella le hubiera brindado la asesoría jurídica, es más, ese día ni siquiera la licenciada Juana estaba de guardia por lo que no es posible que ella fuera la que le hubiera brindado la información que manifestó la persona agraviada (víctima), tal vez la persona agraviada (víctima) está confundida, no digo que no haya ido, sino que fue otra persona que lo atendió...

6. El 20 de mayo de 2019 se ordenó cerrar el periodo probatorio y elaborar el proyecto de resolución.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El sustento jurídico de esta determinación se basa en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados y pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados, a este caso.

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso la persona agraviada (víctima), en contra de los servidores públicos responsables, respectivamente, de la entonces FGE, del IJAS y de la Sepaf, por considerar que con su actuar y prácticas indebidas, incurrieron en violaciones de sus derechos humanos.

La persona agraviada (víctima), al presentar su queja, refirió que el 14 de abril de 2015, al ir circulando su vehículo, otro lo impactó por un costado, lo que provocó que se proyectara hacia un camellón y atropellara a una persona, quien resultó con lesiones en la columna, por lo que fue detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial adscrito al Puesto de Socorros Cruz Verde Las Águilas, donde se inició el acta ministerial 163/2015; pero al pagar una fianza de 180 000 pesos fue puesta en libertad.

Posteriormente, la indagatoria se elevó a averiguación previa con el número 5194/2015 y se turnó a la agencia ministerial 22 Sumaria de Choques, para su integración, y en junio de 2015, la persona agraviada (víctima) acudió con el agente del Ministerio Público a solicitar la devolución de su vehículo, petición que no procedió, a pesar de haber acreditado la propiedad y de que se le realizaron los peritajes de identificación pertinentes. El 21 de octubre de ese mismo año, la averiguación previa se consignó ante el juez cuarto de lo Penal, y se inició el expediente 464/2015-C, ya que el agente ministerial fue omiso en devolverle a la persona agraviada (víctima) su vehículo. Ésta recurrió ante la autoridad jurisdiccional el 26 de julio de 2016 a solicitar dicha devolución, quien a su vez requirió al agente del Ministerio Público para que le aclarara el por qué no se había puesto a disposición del Juzgado

el automotor citado. Dicho requerimiento fue contestado en el sentido de que por un error del agente ministerial, el vehículo no se puso a su disposición, pero que en ese momento lo hacía.

Por tal motivo, el 4 de octubre de 2016, el juez cuarto de lo Penal abrió el incidente de devolución y solicitó al IJCF un dictamen de identificación del vehículo de la persona agraviada (víctima), el cual no se pudo llevar a cabo, debido a que éste había sido rematado en marzo de ese año, información que obtuvo el perito del IJCF al momento que pretendía realizar su peritaje.

Por último, la persona agraviada (víctima) señaló que debido a esos hechos presentó una queja en contra del agente ministerial Édgar López Castro, en la Dirección de Visitaduría de la entonces FGE. Sin embargo, ésta no procedió en virtud de que se estaba realizando de manera extemporánea (antecedentes y hechos 1).

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2017, la persona agraviada (víctima) acudió a las instalaciones de esta defensoría pública para ampliar su queja en contra de una funcionaria adscrita al área de Visitaduría, debido a que acudió a ese lugar en abril de 2017 a presentar queja en contra del IJAS, pero la persona de quien se dolía le comentó que no era procedente su queja en contra de ese organismo, porque había fenecido el término para ese procedimiento (antecedentes y hechos 4).

La queja se inició en contra del agente ministerial Édgar López Castro, así como de quien resultara responsable de la Dirección de Visitaduría de la entonces FGE, y de manera oficiosa se encausó también en contra del IJAS y de la Sepaf, ya que el vehículo de la persona agraviada (víctima) fue ilegalmente rematado por dichas dependencias cuando se encontraba asegurado por orden ministerial en el depósito de vehículos número 11 del IJAS, sin que antes se le hubiera notificado tal hecho, para evitar el remate (antecedentes y hechos 2, 3 y 11).

En la tramitación de este procedimiento se advirtió que la persona agraviada (víctima) identificó a Juana Noriega Hernández como la agente ministerial de quien se quejó en su comparecencia ante esta defensoría pública el 2 de diciembre de 2017 (antecedentes y hechos 5 y 6).

Al respecto, la agente ministerial, al rendir su informe de ley, señaló que el 22 de junio de 2017 fue comisionada por el entonces director de Contraloría y Visitaduría de la que fuera FGE, a la Dirección de Asuntos Internos y

Auditoría Preventiva, por lo que respecto a los hechos de los que se inconformó la persona agraviada (víctima) en su contra, relacionado con la supuesta orientación inadecuada que ésta le brindó en abril de 2017, negó haber tenido conocimiento de esos hechos, debido a que no se encontraba adscrita a esa área, y para acreditar su dicho anexó copia simple de la instrucción.

De igual forma, señaló que cuando fue asignada como encargada de la mesa A en dicha área, con funciones de agente del Ministerio Público instructor, intervino en muchas actuaciones y por el tiempo transcurrido no le era posible precisar en cuáles actuó, aunado a que no era su facultad autorizar o firmar alguna resolución de fondo en los procedimientos instaurados en esa Dirección (antecedentes y hechos 7 y 9).

Respecto a este señalamiento, este organismo determina que no existen medios de prueba suficientes que presuman violaciones de derechos humanos por parte de la funcionaria Juana Noriega Hernández, en contra de la persona agraviada (víctima), en virtud de que esta última únicamente refirió que recibió una orientación inadecuada por parte de la autoridad ministerial citada, versión que por sí sola constituye solo un indicio, sin que merezca valor probatorio pleno, ya que no pudo ser corroborada su versión con algún otro medio de prueba. Por su parte, Juana Hernández aseguró que pudo haberlo atendido, pero debido al tiempo transcurrido le era imposible recordar esos hechos, aunado a que ella no era la autoridad responsable de la autorización y firma de los archivos o resoluciones que se dictaron en la Dirección de Visitaduría.

Además, se cuenta con el dicho de (testigo) (evidencias 5), quien corroboró la postura de Juana Hernández, al referir que en la fecha en que la persona agraviada (víctima) refiere haber acudido a la Dirección de Visitaduría y recibió una orientación inadecuada, la agente ministerial se encontraba adscrita a otra área, y no fue hasta junio de 2017 cuando se integró a esa Dirección, por lo que era imposible que lo hubiera atendido o brindado asesoría jurídica.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 110, fracción III, del Reglamento Interior de a CEDHJ, se ordena el archivo de la queja por lo que corresponde a Juana Hernández Noriega, agente del Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al punto total de los hechos que nos ocupan, que es el remate ilegal del vehículo la persona agraviada (víctima), el agente

ministerial Édgar López Castro fue omiso en dar respuesta a los requerimientos de informe de ley que le fueron requeridos por la Cuarta Visitaduría General, en los que fue apercebido de que en caso de ser omiso, al resolver la queja esta Comisión daría por ciertos los hechos que se le imputaban, salvo prueba en contrario, lo cual quedó debidamente notificado en los oficios 4892/2017-IV y 5678/2018-IV.

En razón de ello, se acredita que el agente ministerial Édgar López Castro violó los derechos humanos la persona agraviada (víctima), al no acceder a su petición de devolución de vehículo a pesar de haber pagado una fianza de 180 000 pesos por concepto de reparación del daño, y de que se realizaron los peritajes correspondientes a dicho automotor; además de que no puso a disposición del Juzgado Penal el vehículo de la persona agraviada (víctima) al consignar ante esa autoridad jurisdiccional la averiguación previa 5194/2015 (evidencias 1, incisos c, e, h, i). Sin pasar por alto que además de su omisión, obstruyó las funciones de esta defensoría pública al investigar hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En efecto, de las actuaciones de la averiguación previa 5194/2015 se advierte que el aseguramiento del vehículo de la persona agraviada (víctima) se realizó el 14 de abril de 2015, y el 15 de ese mismo mes y año acreditó la propiedad de su vehículo y solicitó su devolución; petición que fue reiterada el 7 de mayo de 2015. Ahora bien, aunque es cierto que en ese momento actuaba dentro de la indagatoria el exagente ministerial Alfonso Carbajal Aguirre, puede advertirse que él no accedió a su petición, en virtud de que aún faltaban una serie de dictámenes e información respecto al vehículo, elementos requeridos por Alfonso Carbajal a las autoridades respectivas. Por tal razón, este organismo no advierte ninguna violación de derechos humanos por parte del entonces funcionario público (evidencias 1, incisos b, e y f).

Sin embargo, no fue hasta que Édgar López Castro, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de los hechos dentro de la averiguación previa 5194/2015, cuando negó la devolución del vehículo, con el argumento de que las lesiones que presentaba el ofendido eran consideradas graves. Empero, es importante mencionar que la persona agraviada (víctima) ya había pagado una fianza de 180 000 pesos por concepto de reparación del daño (evidencias 1, inciso d). Por ello, no era necesario continuar con el aseguramiento de su vehículo, porque la reparación del daño se estaba cubriendo.

Aunado a ello, cuando Édgar López Castro consignó la averiguación previa 5194/2015 ante el juez penal en turno, el 8 de octubre de 2015, de manera textual refirió no poner a su disposición el vehículo de la persona agraviada (víctima), el cual se encontraba en un depósito del IJAS (evidencias 1, inciso i), y aunque en su declaración ante la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva dentro del procedimiento 249/2017, que se inició en su contra, refirió que el automóvil que nos ocupa no se puso a disposición del juez penal en turno por un error (evidencias 4, punto 3), ese error, entre otras cosas, propició que el personal del IJAS en colaboración con la Sepaf lo rematara. A pesar de haberse advertido el error del agente ministerial Édgar López Castro de no poner a disposición de la autoridad jurisdiccional el vehículo de la persona agraviada (víctima), el 23 de septiembre de 2016 se intentó subsanar dicho error y se puso a su disposición. Sin embargo, el auto ya había sido rematado meses antes (evidencias 1, inciso l, m y o).

De lo anterior se advierte que el fiscal ministerial incurrió en responsabilidad y abonó al mencionado remate, pues no se lo devolvió, no obstante que en diversas ocasiones la persona agraviada (víctima) manifestó su voluntad de recuperarlo luego de exhibir la documentación necesaria para acreditar la propiedad, además de que se contaba con los dictámenes necesarios del automotor y había garantizado mediante fianza la reparación del daño. Además de ello, fue omiso en ponerlo a disposición de la autoridad judicial, y ocasiono que el carro de la persona agraviada (víctima) permaneciera innecesariamente bajo la custodia del IJAS más de trescientos sesenta días, con los resultados ya conocidos. Por ello, para esta CEDHJ queda acreditado que el agente del Ministerio Público violó los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada (víctima).

Respecto a la actuación del personal del IJAS, la entonces directora general manifestó que de conformidad con el artículo 56 del Código de Asistencia Social del Estado, en colaboración con la Sepaf, se tiene la facultad de realizar el procedimiento administrativo de ejecución de aquellos vehículos que no han sido recuperados por quien acredite ser el propietario, motivo por el cual ese organismo llevó a cabo el remate correspondiente del vehículo de la persona agraviada (víctima), sin que con ello se incurra en violaciones de derechos humanos. Respecto al daño patrimonial de la persona agraviada (víctima), la autoridad requerida señaló que éste deberá apearse a los procedimientos de reclamación patrimonial para hacer valer sus afectaciones (antecedentes y hechos 13).

Por otra parte, Gerardo Castillo Torres, entonces director jurídico de la Sepaf, al momento de rendir el informe de ley que le fue requerido a esa institución en relación con el remate del vehículo de la persona agraviada (víctima), señaló que los depósitos públicos de vehículos son operados por el IJAS por ende, el procedimiento de guarda y custodia de los vehículos ingresados en dichos depósitos, así como los adeudos que se generan por dichos conceptos, son administrados por ese instituto y es quien determina las unidades que son sujetas al procedimiento administrativo de ejecución, una vez que las personas propietarias tienen más de ciento ochenta días sin haber realizado el pago correspondiente de dichos conceptos. Además, es ese organismo quien realiza los remates respectivos.

No obstante, en tales procedimientos y bajo el ejercicio de sus atribuciones la Sepaf coadyuva con el IJAS para llevar a cabo el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución de aquellos vehículos que no han sido recuperados por quien acredite ser el propietario, debido a que esos bienes son susceptibles de un crédito fiscal. Por ello, esa Secretaría ejerce la facultad económico coactiva en contra de las personas propietarias de los vehículos puestos en depósito que adeudan más de ciento ochenta días de pensión, y que no hayan tramitado la devolución ante la autoridad competente (antecedentes y hechos 14).

Ahora bien, en el presente caso resulta de suma importancia el análisis y estudio de la fundamentación legal en que basaron su actuar la Sepaf y el IJAS, y que asentaron en los propios procedimientos administrativos de ejecución y en los informes que rindieron ante este organismo, de lo que resulta lo siguiente:

De acuerdo con la propia información que remitió a esta Comisión Gerardo Castillo Torres, director general jurídico de la Sepaf, en el procedimiento que se siguió para el remate del vehículo [...] propiedad la persona agraviada (víctima), fue sustanciado directamente por el maestro Héctor Rafael Pérez Partida y Gabriel González Delgadillo, este último, Secretario de Administración y Finanzas y director general del IJAS, respectivamente (evidencia 2). Se advierten prácticas administrativas deficientes como el hecho de no realizar de forma adecuada la notificación al deudor sobre ninguna etapa del procedimiento, tal como lo ordena el Código Fiscal del Estado de Jalisco, y fueron notificados por edictos los siguientes actos:

1. El requerimiento de pago a los deudores de los vehículos que ingresaron a los depósitos del IJAS y cuya estancia data de más de ciento ochenta días,

entre los que iba incluido el vehículo de la persona agraviada (víctima) (evidencia 2 a).

2. Notificación de embargo (evidencia 2 b).

3. Designación del perito valuador, avalúo y convocatoria del septuagésimo tercer procedimiento administrativo de ejecución de vehículos y artículos varios que ingresaron a las diversas áreas de depósito del IJAS (evidencia 2 c).

De los tres actos descritos se puede advertir que el requerimiento de pago, la notificación del embargo, la designación de perito valuador, avalúo y la convocatoria del procedimiento de ejecución del vehículo de la persona agraviada (víctima), se realizaron mediante edictos, lo cual contraviene diversas disposiciones contenidas en el “Título Sexto” del Código Fiscal del Estado de Jalisco, vigente en el tiempo en que se emitieron, que establece el procedimiento administrativo de ejecución y cuyo artículo 129 dispone la instauración de un procedimiento para cobrar un crédito fiscal, y no una acción unilateral como la que se desplegó en el presente caso. En efecto, el citado artículo 129 señala: “Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

El procedimiento al que se refiere el artículo transcrito incluye como premisa básica requerir al deudor para que efectúe el pago, entregándole una copia del mandamiento de ejecución, para que pague dentro de seis días hábiles siguientes, y en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal. De acuerdo con los artículos 129, 130, 131, 132, 133 y demás aplicables, el procedimiento de ejecución derivado de un crédito fiscal se seguirá acorde con las siguientes formalidades:

Artículo 131.- En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 132.- El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, pero la Secretaría de Finanzas del Estado

podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias.

Artículo 133.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario o de un responsable objetivo del crédito fiscal, será necesario hacerles notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del contribuyente;
- II. La resolución de la que derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito; y
- IV. El plazo para el pago, que será de quince días, salvo que la ley señale otro

Contrario a lo que establecen las normas citadas, los entonces servidores públicos de la Sepaf y del IJAS intentaron notificar el requerimiento de pago y el crédito fiscal mediante edictos, lo cual es una práctica que no protege adecuadamente los derechos humanos y constituye una vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que a la postre atentó en contra del derecho de propiedad.

De acuerdo con el artículo 94 del Código Fiscal del Estado de Jalisco vigente en las fechas de los hechos aquí investigados, las notificaciones de citatorios, emplazamientos y acuerdos o resoluciones administrativas se harán personalmente. El citado artículo señala:

Artículo 94. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente. Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales. Se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.

El anterior artículo se relaciona con el 96 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente:

Artículo 96. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. [...]

Los edictos que se publicaron en el procedimiento de ejecución, donde se ordenó la notificación a los propietarios de los vehículos a rematar para que

acudieran a realizar el pago del crédito fiscal al que se habían hecho acreedores, por los gastos de guarda y custodia de sus automotores, constituyen en sí un emplazamiento para acudir y apersonarse al referido procedimiento administrativo, y según lo ordenado en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal antes referido, esta notificación debe hacerse de forma personal al deudor, en su domicilio, no por edictos. Aun cuando en el mismo artículo está prevista la notificación mediante edictos, esto procedería cuando no se conozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, lo que en este caso se pasó por alto, ya que no hay ninguna evidencia que demuestre que personal de la Sepaf realizara dicha notificación en el domicilio de la persona agraviada (víctima).

Además, era evidente que la Sepaf contaba con el domicilio del deudor, pues lo tenía registrado en sus archivos. Al respecto, debemos tener en cuenta lo que establece la Ley del Registro Público Vehicular en el artículo 6°, que dispone en lo que al tema concierne, lo siguiente:

Artículo 6. El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

A su vez, el artículo 7° de la citada ley establece que dicho registro está integrado por una base de datos que contiene información proporcionada por las entidades federativas es decir, en este caso, la que tiene en su poder el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del padrón de vehículo que controla la Sepaf, como se verá adelante.

Por su parte, el artículo 8° de la invocada ley dispone que, entre otra información, el registro contendrá el nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario; según puede verse enseguida:

Artículo 8. El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

[...]

II. Las características esenciales del vehículo;

III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

Asimismo, realizaron el procedimiento de embargo notificando también por edictos, lo cual se opone a lo establecido en los artículos 134, 135, 136, 137, 143 y 147 del Código Fiscal que establecen:

Artículo 134. El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I. Cuando vencido el plazo establecido por las leyes fiscales, el contribuyente no hubiere realizado el pago total del crédito fiscal;

II. A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;

III. Cuando, a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito u otras obligaciones fiscales. En estos casos, si el crédito fiscal se paga dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución;

IV. Cuando, al realizarse actos de revisión o auditoría, se descubran negociaciones, cuya explotación deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiere cumplido con las obligaciones respectivas; y

V. En los casos que prevengan las leyes de la materia. Tratándose de las fracciones III y

IV de este artículo, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 135. El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que, en el momento de iniciarse la diligencia, compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, quien realice el acto de revisión o auditoría llevará, a cabo el embargo de los bienes, si está facultado para ello en la orden correspondiente.

Artículo 136. El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deben embargarse.

Artículo 137. El ejecutor podrá hacer la designación de bienes que deban embargarse o asegurarse, si el deudor no lo hace o si los señalados no son

suficientes para garantizar el crédito fiscal, debiendo de sujetarse al siguiente orden:

- a) Dinero y metales preciosos;
- b) Acciones, bonos, títulos o valores y en general, créditos de inmediato y fácil cobro;
- c) Alhajas y objetos de arte;
- d) Frutos o rentas de toda especie;
- e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;
- f) Bienes inmuebles; y
- g) Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

De los artículos descritos puede deducirse que es fundamental que el ejecutor se presente en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de embargo, con mismas formalidades que se llevan en las notificaciones personales, lo cual le da la posibilidad al deudor de pagar o de designar bienes, lo cual en el presente caso no ocurrió.

De lo anterior podemos deducir que sí es facultad de la entonces Sepaf y del entonces IJAS la realización en conjunto de los remates de vehículos que tienen dentro de los depósitos de dicho instituto por el concepto de guarda y custodia, cuando tienen más de ciento ochenta días de adeudo por dicho concepto. Este debe seguir un procedimiento en el que se sigan las formalidades y se pueda garantizar la audiencia y defensa al deudor, lo cual no ocurrió.

Por tanto, la omisión de notificar en el domicilio del propietario del vehículo que fue rematado, se traduce en una indebida práctica que vulnera los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada (víctima), así como de todas aquellas personas que han sido o podrían ser afectadas por los procedimientos administrativos de ejecución cuando están en el mismo supuesto de los que aquí se estudiaron, pues resulta de todos conocido que es una práctica recurrente en la entonces Sepaf y en el entonces IJAS hacer los requerimientos de pago por medio de edictos a los propietarios de vehículos que incurran en el supuesto del artículo 56,

fracciones I y II del Código de Asistencia Social, lo que ocasiona que no se enteren de que en su contra pesa un procedimiento administrativo de ejecución.

Consecuentemente, para esta CEDHJ resulta claro que a la persona agraviada (víctima) le fue violado su derecho humano a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades señaladas como responsables. Ello debe también prevenirse respecto a aquellas otras personas que podrían estar en los mismos supuestos, para lo cual debe cambiarse esa práctica administrativa, como así se solicitará en los puntos recomendatorios.

A continuación, se describe la fundamentación de los derechos violados.

Derecho a la propiedad

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La fundamentación del derecho a la propiedad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El derecho internacional de los derechos humanos y particularmente los tratados y declaraciones internacionales que forman parte del *corpus iuris* en nuestro país también reconocen el derecho a la propiedad, en los siguientes instrumentos:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de la Naciones Unidas:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los derechos contenidos en las disposiciones internacionales antes señaladas deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades y servidores públicos, como es el caso, por los funcionarios aquí involucrados, en virtud de la obligación de observar los tratados internacionales que establecen los tres primeros párrafos del artículo 1º, y el artículo 133 constitucionales.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de

justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Ello es así, porque la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Respecto al deficiente actuar del agente del Ministerio Público involucrado en la presente inconformidad, resulta también aplicable lo dispuesto en los artículos 2º, 57 y 59, fracciones I, II, XVI y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y la Constitución particular del Estado.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la

Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

[...]

En el presente caso quedó plenamente acreditado que Édgar López Castro, agente del Ministerio Público, incurrió en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio que le fue encomendado como servidor público, al omitir realizar las gestiones para la devolución del automotor de la persona agraviada (víctima), así como su error de no poner a disposición del Juzgado Penal el vehículo de forma inmediata. De igual forma se demostró que los titulares de la Sepaf y del IJAS, desplegaron actos que constituyen prácticas indebidas y deficientes, al ordenar el trámite y posterior ejecución y embargo de la unidad de la persona agraviada (víctima) sin cumplir las formalidades legales.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas y actuar legalmente y con transparencia en los actos realizados en

representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados por el entonces IJAS a la protección de las personas en situación económica y social más desfavorable en el Estado, y reconoce, asimismo, las acciones realizadas por la entonces Sepaf, en aras de una equitativa recaudación de los recursos financieros y su óptima administración y aplicación en las funciones públicas. Sin embargo, es preciso realizar las mejoras necesarias, especialmente en los procedimientos administrativos de ejecución, como los analizados en la presente resolución, para prevenir que se incumpla con las formalidades esenciales que deben observarse y evitar que sucedan hechos como los narrados.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

De conformidad con el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o

situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que la ahora Fiscalía Estatal, la Secretaría de administración⁴ y la ahora Secretaría de la Hacienda Pública, de manera coordinada reparen los daños ocasionados por el actuar administrativo ilegal e irregular del agente del Ministerio Público y de los servidores públicos responsables de la Sepaf y del IJAS.

La restitución deberá consistir en la cantidad de dinero que la persona agraviada (víctima) debió recibir como remanente del remate de su automotor que resultó ilegal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de esta Comisión.

Por otra parte, como garantía de no repetición y con el fin prevenir hechos como los aquí documentados, debe solicitarse el cambio de práctica administrativa, para que, en lo sucesivo, los procedimientos de ejecución derivados de créditos fiscales, que se generen por la omisión de pago de derechos por el uso de los depósitos de vehículos oficiales, se realicen cumpliendo las formalidades legales, particularmente las del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la

⁴ En los términos del decreto 27229/LXII/19, las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en materia de depósitos vehiculares y administración de bienes fueron asumidas por la Secretaría de Administración. Según el acuerdo ACU/SECADMON/002/2019 se delegó a los C.C. Adolfo Eletvan Chávez Manzo y Hugo Alejandro Anaya Anaya, como autoridad fiscal para determinar y liquidar los adeudos que se generen por servicio de guarda y custodia de vehículos, mercancías u objetos varios en los depósitos a cargo de esta Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, así como para prestar los servicios de resguardo y custodia, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales.

calidad de víctimas directa a la persona agraviada (víctima) por violación de los derechos humanos ya señalados.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos de la víctima antes mencionadas merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

V. CONCLUSIONES

Este organismo público determina que Édgar López Castro, fiscal ministerial de la entonces FGE; el entonces secretario de Planeación, Administración, y Finanzas, maestro Héctor Pérez Partida, y el entonces director del IJAS, Gabriel González Delgadillo, violaron los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada (víctima).

Por ello, esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 118 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento de los hechos; los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Esteban Petersen Cortés, secretario de Administración, en los términos del decreto 27229/LXII/19; al C.P.C. Juan Partida Morales secretario de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado⁵ y al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco:

Que dispongan lo necesario para que, de manera conjunta y coordinada, cubran la reparación integral del daño a la persona agraviada (víctima), en especial la compensación patrimonial que le corresponda, por el remate de su vehículo, que deberá incluir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

⁵ Por lo que corresponde a las funciones que realizaba la Sepaf

económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

Al maestro Esteban Petersen Cortés, secretario de Administración⁶ y a los ciudadanos Adolfo Eletvan Chávez Manzo y Hugo Alejandro Anaya Anaya:⁷

Primera. Como cambio de práctica administrativa, se recomienda que tomen las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, los procedimientos de ejecución derivados de créditos fiscales que se generen por la omisión de pago de productos, por los servicios de resguardo y custodia que le sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales, se realicen cumpliendo las formalidades legales, particularmente las previstas en el Código Fiscal del Estado de Jalisco, a fin de evitar eventos como el documentado en la presente.

Segunda. Se impartan de forma periódica talleres y cursos de capacitación a los servidores públicos de las dependencias a su cargo, sobre la forma correcta de aplicar las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente en materia de notificación e inicio del procedimiento administrativo de ejecución y remates en subasta pública de vehículos y otros bienes que pudieran ser afectos a dichos procedimientos, así como en materia de derechos humanos.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interno.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

⁶ En los términos del decreto 27229/LXII/19 y por lo que corresponde a las atribuciones que tenía la Sepaf

⁷ Autoridad fiscal para determinar y liquidar los adeudos que se generen por servicio de guarda y custodia de vehículos, mercancías u objetos varios en los depósitos a cargo de esta Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, así como para prestar los servicios de resguardo y custodia, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales, en los términos del acuerdo ACU/SECADMON/002/2019.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente